

ALCANCE DIGITAL N° 58

LA GACETA

Diario Oficial

Año CXXXVII

San José, Costa Rica, jueves 30 de julio del 2015

N° 147

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

INTENDENCIA DE ENERGÍA

RIE-082-2015

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

N° 4534-SUTEL-SCS-2015

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

INTENDENCIA DE ENERGÍA

RIE-082-2015

A las 12:18 horas del 24 de julio de 2015

FIJACIÓN EXTRAORDINARIA DE PRECIOS DE LOS COMBUSTIBLES DERIVADOS DE LOS HIDROCARBUROS

ET-059-2015

RESULTANDO:

- I. Que el 30 de julio de 1981, mediante la ley N.º 6588, se establece que la Refinadora Costarricense de Petróleo (Recope) es la encargada de refinar, transportar y comercializar a granel el petróleo y sus derivados en el país.
- II. Que el 11 de noviembre de 2008, mediante la resolución RRG-9233-2008, publicada en el diario oficial La Gaceta N.º 227 del 24 de noviembre de 2008, se estableció el modelo ordinario y extraordinario para la fijación de precios de los combustibles en plantel y al consumidor final, vigente a la fecha.
- III. Que el 3 de julio de 2015, mediante la resolución RIE-075-2015, publicada en La Gaceta N.º 132 del 9 de julio de 2015, la IE resolvió la fijación ordinaria de oficio para ajustar las tarifas de la Refinadora Costarricense de Petróleo (folios del 286 al 317 ET-037-2015).
- IV. Que el 8 de julio de 2015, mediante el oficio EEF-0109-2015, Recope presentó la información sobre las facturas de importación de todos los combustibles correspondientes a junio de 2015 –*folios 93 al 113*-.
- V. Que el 10 de julio de 2015, mediante el oficio GAF-0921-2015, Recope solicitó fijación extraordinaria de los precios de los combustibles correspondiente a julio de 2015 –*folios 1 al 71*-.
- VI. Que el 13 de julio de 2015, mediante el oficio 1267-IE-2015 la IE admitió la petición tarifaria y solicitó proceder con la consulta pública de ley –*folios 81 al 88* -.
- VII. Que el 20 de julio de 2015 mediante el oficio EEF-0121-2015, Recope remitió la información completa para el cálculo de los precios internacionales del asfalto y la emulsión asfáltica – *folio 119*-.
- VIII. Que el 20 de julio de 2015, en La Gaceta N.º 139, se publicó la invitación a los ciudadanos para presentar sus posiciones, otorgando plazo hasta el 23 de julio de 2015 –*folios 117 al 118*-.
- IX. Que el 20 de julio de 2015, se publicó en los diarios de circulación nacional: La Nación, Diario Extra y La Teja la invitación a los ciudadanos para presentar sus posiciones, otorgando plazo hasta el 23 de julio de 2015 –*folios 114 al 116*-.
- X. Que el 23 de julio de 2015, mediante el oficio 2477-DGAU-2015, la Dirección General de Atención del Usuario remitió el informe de oposiciones y coadyuvancias, el cual indica [...] *que no se recibieron oposiciones ni coadyuvancias [...] –corre agregado al expediente-*.

- XI. Que el 24 de julio de 2015, mediante el oficio 1362-IE-2015, la IE, emitió el respectivo estudio técnico sobre la presente gestión tarifaria.

CONSIDERANDO:

- I. Que del estudio técnico 1362-IE-2015, que sirve de base para la presente resolución, conviene extraer lo siguiente:

[...]

II. ANÁLISIS DE LA SOLICITUD TARIFARIA

De conformidad con la metodología tarifaria vigente y aplicable al presente asunto, el cálculo del precio de cada uno de los combustibles se debe realizar con fecha de corte al segundo viernes de cada mes -10 de julio de 2015 en este caso-, con base en las siguientes variables y criterios de cálculo:

1. Precio FOB de referencia (PRi)

Se utilizan los precios internacionales de los 15 días naturales anteriores a la fecha de corte de realización del estudio. Los precios están sustentados en el promedio simple de los 10 días hábiles de los precios FOB internacionales de cada uno de los productos derivados del petróleo, tomados de la bolsa de materias primas de Nueva York (NYMEX) -período de cálculo comprendido entre el 25 de junio y 9 de julio de 2015 ambos inclusive, el 3 de julio no se reportaron precios-, excepto para el AV-gas que publica precios los sábados por lo que se cuenta con 13 registros durante este mismo período.

De este rango de precios se obtiene un precio promedio por barril para cada tipo de producto. Dicho precio promedio a la fecha de corte se expresa en colones por litro, utilizando 158,987 litros por barril y el tipo de cambio de venta para las operaciones con el sector público no bancario, correspondiente a la fecha de corte, calculado por el Banco Central de Costa Rica para efecto de expresarlo en colones. El tipo de cambio utilizado es de 537,10/¢, correspondiente al 9 de julio de 2015.

Resumen de los PRi

En el siguiente cuadro se detallan los precios promedios de los diferentes combustibles para el mes analizado y el anterior, tanto en US dólares por barril -unidad de compra venta a nivel internacional-, como en colones por litro -unidad de compra venta a nivel nacional-.

Cuadro N.º 1
Comparativo de precios FOB promedio (en \$/bbl y ¢/l)

Producto	PRi (\$/bbl) 12 /6/2015	PRi (\$/bbl) 10/7/20 15	Diferenci a (\$/bbl)	PRi (¢/l) ¹ 12/6/201 5	PRi (¢/l) ² 10/7/201 5	Diferenci a (¢/l)
Gasolina súper	92,766	94,560	1,794	313,166	319,447	6,282
Gasolina plus 91	86,412	87,924	1,512	291,715	297,029	5,315
Diésel 50 (0,005% S)	76,790	72,560	-4,230	259,234	245,128	-14,106
Diésel 15 de bajo azufre (15 ppm)	76,939	72,709	-4,230	259,736	245,631	-14,106
Diésel 0,50% S térmico	70,489	66,581	-3,908	237,963	224,929	-13,034
Keroseno	74,067	69,266	-4,801	250,041	233,999	-16,042
Búnker	51,854	48,825	-3,029	175,051	164,944	-10,108
Búnker de bajo azufre	61,888	58,379	-3,509	208,925	197,218	-11,707
IFO 380	55,228	53,938	-1,291	186,443	182,215	-4,228
Asfaltos	49,706	54,856	5,150	167,800	185,318	17,518
Diésel pesado o gasóleo	62,146	58,632	-3,514	209,798	198,074	-11,724
Emulsión asfáltica	32,504	35,108	2,603	109,730	118,603	8,873
LPG (mezcla 70-30)	18,151	18,089	-0,062	61,274	61,109	-0,165
LPG (rico en propano)	16,089	16,112	0,023	54,314	54,431	0,117
Av-gas	135,675	139,081	3,406	458,021	469,851	11,830
Jet A-1 general	74,067	69,266	-4,801	250,041	233,999	-16,042
Nafta liviana	74,453	64,238	-10,215	251,344	217,012	-34,332
Nafta pesada	76,301	66,674	-9,627	257,583	225,241	-32,341

Factor de conversión 1 barril = 158,987 litros

¹ Tipo de cambio: ¢536,72 /US\$

² Tipo de cambio: ¢537,10 /US\$

La variación entre el cálculo presentado y el obtenido por esta Intendencia responde a que en la propuesta de Recope se calcularon los promedios del precio internacional del asfalto y la emulsión asfáltica con la serie de datos incompleta. En el caso de la diferencia en la nafta pesada corresponde al ajuste de flete y seguro según la justificación dada en la resolución RIE-094-2014.

2. Margen de operación

En la resolución RIE-014-2014 se estableció el margen de operación de Recope y los ingresos que se deben mantener para los periodos 2014 y 2015. El margen que se fijó en esa oportunidad de conformidad con los precios internacionales considerados en el estudio fue de 14,226% para el 2015 -para mantener un ingreso anual de ¢176 614 millones durante ese año-. Este porcentaje fue calculado, según los precios internacionales vigentes en ese momento, los cuales deben ser actualizados mensualmente como parte del proceso que instituye la metodología tarifaria aprobada mediante la resolución RRG-9233-2008. En ella se establece que ante cambios en el precio internacional del combustible, se debe modificar el porcentaje del margen de operación de Recope, con el fin de mantener los ingresos de operación -en términos absolutos- aprobados en el estudio ordinario de precios.

De acuerdo con lo anterior y con el precio internacional del combustible reconocido en el presente estudio extraordinario, Recope requiere de un margen de 22,458% para mantener sus ingresos de ¢176 614 millones, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro N.º 2
Cálculo del margen absoluto (K%)

Productos	Ventas (en litros)	K = 22,458% Margen absoluto ¢ / litro	Ingresos ¢
Gasolina súper	555 046 193	71,743	27 050 020 832
Gasolina plus 91	631 740 250	66,708	29 492 251 737
Diésel 50 (0,005% S)	1 116 797 981	55,052	54 946 647 034
Diésel 0,50% S térmico	20 001 836	50,515	825 679 475
Keroseno	7 613 129	52,552	351 569 912
Búnker	98 421 538	37,044	7 829 764 435
Búnker bajo azufre	229 918 876	44,292	9 172 599 260
Asfalto	63 367 562	41,619	5 495 153 124
Diésel pesado o gasóleo	8 339 271	44,484	503 968 493
Emulsión asfáltica	7 717 693	26,636	449 851 251
LPG (mezcla 70-30)	256 170 983	13,724	23 382 501 363
Av-gas	1 665 277	105,521	372 495 886
Jet A-1 general	205 026 455	52,552	16 305 388 807
Nafta pesada	571 623	50,586	25 192 876
IFO 380	5 401 160	40,923	410 919 341
TOTAL	3 207 799 829		176 614 003 826

3. Diferencial tarifario –rezago-

De acuerdo con la metodología vigente, el rezago tarifario Di que se debe incorporar a los precios de los combustibles, hasta diciembre de 2015 fue aprobado mediante la resolución RIE-068-2015, publicada en el Alcance Digital N.º 51 a La Gaceta N.º 127, el 2 de julio de 2015. El monto de este rubro se presenta en el cuadro siguiente:

Cuadro N.º 3
Diferencial tarifario a aplicar hasta diciembre de 2015
-colones por litro-

PRODUCTO	Rezago tarifario
Gasolina súper	-13,224
Gasolina plus 91	-11,712
Diésel 50 -0,005% S-	-14,288
Diésel 0,50% S térmico	0,000
Asfalto AC-20, AC-30, AC-40, PG-70	-32,038
LPG -mezcla 70-30-	-11,046
Jet A-1 general	-18,356
Búnker	-20,685
Búnker de bajo azufre	6,418
Av-gas	-62,178

Nota: Los montos negativos corresponden a rebajas en las tarifas.

4. Subsidio a la flota pesquera nacional no deportiva

De acuerdo con la aplicación de la Ley N.º 9134 de Interpretación Auténtica del artículo 45 de la Ley 7384, creación del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura, y sus reformas, de 16 de marzo de 1994 y del artículo 123 de la Ley de Pesca y Acuicultura N.º 8436 y sus reformas de 1 de marzo de 2005 y lo establecido en la resolución RIE-084-2013 del 24 de setiembre de 2013, publicada en La Gaceta N.º 188 el 1 de octubre de 2013, se actualiza en los precios de los combustibles, el subsidio a la flota pesquera, calculado con base en la facturación real de compra de combustible de junio de 2015.

Determinación del Si a aplicar a las tarifas vigentes:

El valor del Si se determina como la suma de todas las diferencias entre lo que está incluido en la tarifa vigente y los costos que la Ley N.º 9134 indica les corresponde pagar a este sector; de tal forma que se resten esas diferencias a las tarifas vigentes, para obtener el precio final de venta.

De conformidad con lo indicado en el párrafo anterior, se detallan a continuación únicamente los componentes que indica la Ley N.º 9134 que se deben actualizar cada mes:

a. Margen de Recope:

El precio plantel del diésel y la gasolina para venta al sector pesquero nacional no deportivo debe contemplar, según la Ley N.º 9134, únicamente: flete, seguros y costo de almacenamiento y distribución; éstos de acuerdo a la última información disponible, en este caso, el último estudio ordinario realizado a Recope -ET-142-2013, RIE-014-2014-. De conformidad con el método de cálculo del subsidio para pescadores, primero se calcula cada uno de los componentes de costo del margen absoluto de ambos productos -gasolina plus 91 y diésel 50- determinados en el último estudio ordinario de margen de Recope. Posteriormente se debe calcular el porcentaje que representan estos componentes respecto al total de todos los márgenes absolutos. Cabe destacar que no todos los elementos considerados en el cálculo del margen para los demás consumidores se utilizan para la determinación del margen a la flota pesquera nacional no deportiva, por tanto, solo se deben tomar los porcentajes que representan dentro del margen total el flete marítimo, seguro marítimo y costos de trasiego, almacenamiento, distribución y multiplicarlos por el valor absoluto determinado en la sección 2. Margen de operación de este informe y que se observan en el cuadro N.º 2. Se obtiene como resultado los nuevos valores absolutos a incorporar al margen absoluto ajustado de pescadores, tal y como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

Cuadro N.° 4
Cálculo del margen de Recope a incluir en el precio de la flota pesquera
-en colones por litro-

Gasolina plus

Componente del margen	Margen total	% margen	Margen actual ajustado	Margen % pescadores	Margen ajustado pescadores
Margen de comercializador -Platt's-	3,46	7,42	4,95		
Flete marítimo	7,02	15,04	10,03	15,04	10,03
Seguro marítimo	0,18	0,39	0,26	0,39	0,26
Costo marítimo	0,38	0,81	0,54		
Pérdidas en tránsito	-0,12	-0,26	-0,17		
Servicio de la deuda	3,30	7,08	4,72		
Líneas de crédito	0,00	0,00	0,00		
Costos de trasiego almacenamiento y distribución	9,37	20,08	13,39	20,08	13,39
Costos de gerencias de apoyo	13,87	29,71	19,82		
Inventario de seguridad en producto terminado	2,49	5,33	3,56		
Inversión -depreciación	5,59	11,98	7,99		
Transferencias	1,13	2,42	1,62		
Total	46,68	100,00	66,71	35,51	23,69

Diésel

Componente del margen	Margen total	% margen	Margen actual ajustado	Margen % pescadores	Margen ajustado pescadores
Margen de comercializador -Platt's-	3,46	7,04	3,88		
Flete marítimo	6,92	14,07	7,74	14,07	7,74
Seguro marítimo	0,21	0,42	0,23	0,42	0,23
Costo marítimo	0,39	0,80	0,44		
Pérdidas en tránsito	0,18	0,36	0,20		
Servicio de la deuda	3,49	7,09	3,90		
Líneas de crédito	0,00	0,00	0,00		
Costos de trasiego almacenamiento y distribución	9,89	20,09	11,06	20,09	11,06
Costos de gerencias de apoyo	13,87	28,19	15,52		
Inventario de seguridad en producto terminado	3,74	7,60	4,18		
Inversión -depreciación	5,93	12,05	6,63		
Transferencias	1,13	2,30	1,27		
Total	49,20	100,00	55,05	34,58	19,04

Nota: El margen total es el margen de comercialización de Recope establecido en la resolución RIE-014-2014, mientras que el margen actual ajustado es actualizado en esta fijación. Por otra parte, el margen ajustado pescadores refleja los únicos 3 costos listados anteriormente de conformidad con la Ley N.° 9134.

Por consiguiente, las tarifas propuestas de gasolina plus incluirían un margen de comercialización de Recope de ¢66,71 por litro, mientras que del cálculo anterior se desprende que para el precio de ese producto vendido a la flota pesquera nacional no deportiva, este margen debe ser de ¢23,69 por litro, generando un diferencial de ¢43,02 por litro.

Para el caso del diésel, las tarifas propuestas incluirían un margen de comercialización de Recope de ¢55,05 por litro, mientras que del cálculo anterior se desprende que para el precio de ese producto vendido a la

flota pesquera nacional no deportiva este margen debe ser de ¢19,04 por litro, generando un diferencial de ¢36,01 por litro.

b. Monto de la factura de compra del combustible:

Se calculan las diferencias entre los precios FOB vigentes en el mes anterior a la fecha de este informe, respecto a los precios promedio simple facturados de los embarques recibidos ese mismo mes, según facturas adjuntas - folios 102-104, 107-.

Cuadro N.º 5
Diferencia entre el PRI y el precio facturado en junio de 2015

Facturas pagadas en el último mes	Producto	Invoice Date	\$/ BBLs	BBLs	Total amount \$	Beneficiario	Embarque	
	Diésel	04/06/2015	76,941	309 438,21	23 808 354,56	GLENCORE LTD ATLANTIC	053D082015	
	Diésel	15/06/2015	72,304	323 021,24	23 355 592,04	TRADING & MARKETING Inc.	056P082015	
	Gas plus RON 91	01/06/2015	77,668	140 069,53	10 878 908,15	VALERO MARKETING AND SUPPLY CO.	054M182015	
	Diferencial de precios promedio							
	Producto	Pri promedio facturado \$	Pri vigente \$	dif /BBL \$	dif /L \$	dif /L ¢ (*)		
	Diésel	74,572	76,790	-2,218	-0,014	-7,49		
	Gas plus RON 91	77,668	86,412	-8,744	-0,055	-29,54		
	(*) Tipo de cambio: ¢537,10/US\$							

c. Subsidio total a pescadores:

Como resultado de lo anterior, el siguiente cuadro muestra el subsidio por litro de junio de 2015 para la gasolina plus 91 y diésel que vende Recope a la flota pesquera nacional no deportiva:

Cuadro N.º 6
Cálculo del subsidio para la gasolina plus y el diésel para la flota pesquera nacional no deportiva - junio de 2015- (en colones por litro)

Componentes del Si de gasolina plus pescadores		Componentes del Si de diésel pescadores	
Pri -facturación-	-29,54	Pri -facturación-	-7,49
K	-43,02	K	-36,01
Di	11,71	Di	14,29
Sgp	-60,85	Sdp	-29,22

d. Precios finales para la flota pesquera nacional no deportiva:

Dados los subsidios calculados en el cuadro anterior, los precios de los combustibles para la flota pesquera nacional no deportiva serían los siguientes:

Cuadro N.º 7
Cálculo del precio vigente y propuesto de la gasolina regular y el diésel
para la flota pesquera nacional no deportiva
-junio en colones por litro-

Gasolina Plus					
Detalle	Precio referencia Pri + (¹)	K + (²)	Di + (³)	Si =	Precio pescadores
Precio propuesto sin subsidio	297,029	66,708	-11,712	0,000	352,025
Precio propuesto con subsidio	297,029	66,708	-11,712	-60,845	291,180
Diésel					
Detalle	Precio referencia Pri + (¹)	K + (²)	Di + (³)	Si =	Precio pescadores
Precio propuesto sin subsidio	245,128	55,052	-14,286	0,000	285,894
Precio propuesto con subsidio	245,128	55,052	-14,286	-29,221	256,673

¹ K propuesta actualizada con precios de referencia de julio.

² RIE-014-2014, publicada en el Alcance N.º 11 de La Gaceta N.º 67 del 4 de abril de 2014.

³ Actualización de rezago según RIE-068-2015, publicada en Alcance Digital N.º 51 a La Gaceta N.º 127 el 2 de julio de 2015.

Una vez obtenido el monto del subsidio para pescadores por litro de diésel y gasolina, éste se multiplica por las ventas reales de esos productos durante junio de 2015, con el fin de determinar el monto del subsidio total, tal y como se detalla a continuación.

Cuadro N.º 8
Cálculo del subsidio total a la flota pesquera nacional no deportiva
Junio 2015

Subsidio	Subsidio ¢ / litro	Ventas reales a pescadores junio 2015 en litros	Subsidio a pescadores junio 2015 en colones
Gasolina plus 91	-60,85	390 560	-23 763 788,17
Diésel	-29,22	2 021 998	-59 080 266,39
Total			-82 844 054,56

De conformidad con el cuadro anterior, el subsidio total a pescadores fue de ¢82 844 054,56 durante junio de 2015.

e. Efecto en los demás precios:

El subsidio total otorgado a los pescadores se distribuye proporcionalmente, según las ventas estimadas de agosto de 2015 de todos los demás productos que expende Recope, con el fin de obtener el valor total del subsidio determinado por Aresep -VTSi para el producto i.

Finalmente, el subsidio por producto -VTSi- se divide entre las ventas estimadas en unidades físicas por combustible -excluyendo las ventas a pescadores- de agosto de 2015 -VTPi,j-, obteniendo el monto del subsidio -Si,t- por producto, por litro, tal y como se muestra a continuación:

Cuadro N.º 9
Cálculo del financiamiento del subsidio por producto -VTSi

Producto	Recope: ventas junio 2015, ^{a/}		Subsidio total: VTSi colones ^{c/}	Ventas agosto 2015 VTPi,t ^{d/}	Subsidio /litro Si,t
	Litros	Relativo ^{b/}			
Gasolina súper	44 256 351	18,639	15 441 698	45 542 780	0,339
Gasolina plus	50 258 250	21,167	17 535 849	50 803 503	0,345
Gasolina plus para pescadores	390 560		-23 763 788	658 522	-60,845
Diésel	87 705 987	36,939	30 601 921	89 172 544	0,343
Diésel para pescadores	2 021 998		-59 080 266	1 912 858	-29,221
Diésel 0,50% S térmico	-	-	-	-	-
Keroseno	623 583	0,263	217 577	778 400	0,280
Búnker	9 793 897	4,125	3 417 236	8 978 314	0,381
Búnker bajo azufre	-	0,000	-	-	-
IFO 380	-	0,000	-	-	-
Asfaltos	5 670 142	2,388	1 978 397	4 955 339	0,399
Diésel pesado o gasóleo	584 937	0,246	204 093	608 105	0,336
Emulsión asfáltica	668 108	0,281	233 113	634 024	0,368
LPG -mezcla 70-30	21 264 119	8,956	7 419 367	22 115 887	0,335
Av-gas	115 366	0,049	40 253	128 144	0,314
Jet-A1 general	16 464 308	6,934	5 744 641	17 175 525	0,334
Nafta pesada	28 399	0,012	9 909	31 771	0,312
Total	239 846 006	100,000		243 495 714	

^{a/} Ventas reales con datos enviados por Recope mensualmente.

^{b/} No incluye ventas a pescadores.

^{c/} Los montos negativos corresponden al subsidio al precio de los combustibles para la flota pesquera nacional no deportiva, mientras que los montos positivos corresponden al monto adicional que se debe cobrar en los demás productos, diferentes al destinado a la flota pesquera nacional no deportiva, para financiar el subsidio que se otorga al combustible que se le vende a ésta.

^{d/} Ventas estimadas por la Intendencia de Energía. Las ventas de asfalto, emulsión asfáltica, diésel pesado, nafta pesada, IFO-380, búnker y diésel térmico fueron suministradas por Recope.

Es importante indicar que todos los cálculos se realizaron con facturación de compra de combustible real de junio de 2015 y precios propuestos en este informe, según lo establece la Ley N.º 7384. El subsidio varía mensualmente de acuerdo a la aplicación de las fórmulas de ajuste extraordinarias y la facturación de compra real disponible.

La variación entre el cálculo presentado por Recope y el obtenido por esta Intendencia responde a que Recope no incluyó en su cálculo la factura 6088063-1, correspondiente a un embarque de 309 438,21 barriles de diésel –folio 102-. Además, de las diferencias en las estimaciones de ventas para agosto.

5. Variables consideradas y resultados

Las variables consideradas en el ajuste de precios y sus resultados por producto, son los siguientes:

Cuadro N.º 11
Precio plantel sin impuesto final con las variables consideradas

PRODUCTO	Precio FOB Actual		Margen K=22,458 %	Rezago Tarifario Di ²	Subsidi o Si	Precio Plantel -sin impuesto-
	\$ / bbl	¢ / litro	¢ / litro	¢ / litro	¢ / litro	¢ / litro
Gasolina súper ¹	94,560	319,447	71,743	-13,224	0,339	378,305
Gasolina plus 91 ¹	87,924	297,029	66,708	-11,712	0,345	352,370
Gasolina plus 91 pescadores ¹	87,924	297,029	66,708	-11,712	-60,845	291,180
Diésel 50 -0,005% S ¹	72,560	245,128	55,052	-14,288	0,343	286,235
Diésel 50 pescadores ¹	72,560	245,128	55,052	-14,288	-29,221	256,671
Diésel de bajo azufre -15 ppm- ¹	72,709	245,631	55,165	-14,288	0,000	286,507
Diésel 0,50% S térmico ¹	66,581	224,929	50,515	0,000	0,000	275,445
Keroseno ¹	69,266	233,999	52,552	0,000	0,280	286,831
Búnker ¹	48,825	164,944	37,044	-20,685	0,381	181,683
Búnker de bajo azufre ¹	58,379	197,218	44,292	6,418	0,000	247,928
IFO 380	53,938	182,215	40,923	0,000	0,000	223,138
Asfalto	54,856	185,318	41,619	-32,038	0,399	195,298
Diésel pesado o gasóleo ¹	58,632	198,074	44,484	0,000	0,336	242,893
Emulsión asfáltica	35,108	118,603	26,636	0,000	0,368	145,607
LPG -mezcla 70-30- ¹	18,089	61,109	13,724	-11,046	0,335	64,122
LPG -rico en propano- ¹	16,112	54,431	12,224	-11,046	0,000	55,609
Av-gas	139,081	469,851	105,521	-62,178	0,314	513,509
Jet A-1 general ¹	69,266	233,999	52,552	-18,356	0,334	268,530
Nafta liviana ¹	64,238	217,012	48,737	0,000	0,000	265,749
Nafta pesada ¹	66,674	225,241	50,586	0,000	0,312	276,139

¹ Fuente: Platt's

² Rezago tarifario a aplicar hasta diciembre de 2015, según RIE-068-2015.

Tipo de cambio: ¢537,10/US\$

Nota: Las diferencias en los decimales se deben a efectos de redondeo

6. Impuestos

A continuación se detallan los impuestos a aplicar por tipo de combustible.

Impuesto único

De acuerdo al Decreto Ejecutivo N.º 38981-H, publicado a La Gaceta N.º 83 del 30 de abril de 2015, el impuesto único a los combustibles es el siguiente:

Cuadro N.º 12
Impuesto único a los combustibles

Tipo de combustible	Impuesto en colones por litro
Gasolina súper	246,25
Gasolina plus 91	235,00
Diésel 50 -0,005% S	139,25
Asfalto	47,25
Emulsión asfáltica	35,50
Búnker	23,00
LPG -mezcla 70-30	47,25
Jet A-1 general	140,75
Av-gas	235,00
Keroseno	67,25
Diésel pesado o gasóleo	45,75
Nafta pesada	33,75
Nafta liviana	33,75

Fuente: Decreto Ejecutivo N.º 38981-H, publicado en el diario La Gaceta N.º 83 del 30 de abril de 2015

7. Banda de precios para los combustibles que vende Recope en puertos y aeropuertos

La fijación del precio plantel de Recope en puertos y aeropuertos está dada por una banda. El rango está limitado por el cálculo de una desviación estándar, calculada con base en los últimos 300 datos de precios FOB en dólares por barril tomados de Platt's. Para el caso del jet fuel los valores son tomados de la referencia pipeline de acuerdo al fundamento dado en la resolución RIE-035-2014, para el AV-gas se considera el promedio de las referencias Borger TX (código DA398KS), Pasadena Tx (código DA416ZX) y Baton Rouge LA (código DA115KS) y para el IFO- 380 la información es suministrada por Recope.

A la desviación estándar obtenida se le debe sumar o restar al precio internacional -Pri-, para establecer así su rango de variación. Una vez publicado en La Gaceta, Recope puede ajustar el PRi diariamente según la fuente de información utilizada; luego adicionar los restantes factores determinados por Aresep que componen el precio -entre ellos el K- y así determinar el precio final de los combustibles en puertos y aeropuertos, siempre y cuando este nuevo PRi determinado por Recope, no esté fuera de la banda establecida.

En el cuadro siguiente se muestran las desviaciones estándar para cada combustible, así como los demás valores que permiten determinar la banda de precio.

Cuadro N.º 13
Rangos de variación de los precios de venta para IFO-380, AV-GAS y Jet-fuel

PRODUCTO	Desviación estándar \$/ lit	Desviación estándar ¢ / lit	PRi ¢ / lit	Ki ¢ / lit	Di ¢ / lit	Si ¢ / lit	Precio al consumidor	
							Límite Inferior ¢ / lit	Límite Superior ¢ / lit
IFO-380	0,125	67,033	182,215	40,923	0,000	0,000	156,105	290,171
AV – GAS	0,128	68,690	469,851	105,521	-62,178	0,314	444,819	582,198
JET FUEL	0,141	75,824	233,999	52,552	-18,356	0,334	192,706	344,353

Tipo de cambio: ¢537,10/US\$

La variación entre el cálculo presentado por Recope y el obtenido por esta Intendencia responde a la diferencia en el valor de la desviación estándar para el caso del AV-gas ya que esta Intendencia toma en cuenta los 300 datos previos a la fecha de corte, incluyendo los días sábado ya que hay cotización de precio para este producto según lo indicado en el punto 1 de este apartado. Además, existe diferencia en el monto del subsidio según se señaló en el punto anterior.

8. Diésel 15 -15ppm

Una vez que exista la obligación por parte de Recope de suministrar el diésel 15 -15ppm- en lugar del diésel 50 -0,005% S-, el precio del mismo deberá actualizarse en cada fijación extraordinaria. En esta ocasión el precio de este producto será el siguiente:

Cuadro N.º 14
Precio del diésel 15 -15 ppm-
-en colones por litro-

DIÉSEL 15	Precio Plantel sin Impuesto	Precio Consumidor final ¹
Precio en plantel		421,017
Precio en estación de servicio ²	286,507	477,000
Precio de venta para el comercializador sin punto Fijo ³		424,763

¹

impuesto.

² Incluye un margen de comercialización total de 48,3128/litro y flete promedio de 7,8642/litro.

³ Incluye un margen total de 3,746 colones por litro.

Con

9. Devolución a los usuarios según RIE-075-2015

La resolución RIE-075-2015, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N.º 132 el 9 de julio de 2015, entre otras cosas dispuso:

[...]

- I. Devolver a los usuarios del combustible vía tarifa, el monto de ₡1 109 931 368,53, lo cual implica una disminución en los precios que lleguen a fijarse en el procedimiento extraordinario que inicia la segunda semana del mes de julio 2015, que estarían vigentes para el mes de agosto 2015, según el siguiente monto:

DISTRIBUCIÓN DEL MONTO A DEVOLVER
(colones por litro)

PRODUCTOS	AGOSTO
Diésel	4,74
Gasolina Plus	4,74
Gasolina Súper	4,74
LPG	4,74
Jet-A1	4,74
Búnker	4,74
Diésel Térmico	
Ifo-380	
Naftapesada	4,74
Asfalto	4,74
Diésel Pesado	4,74
Emulsión	4,74
Keroseno	4,74
Av-Gas	4,74
Búnker bajo azufre	-

Fuente: Aresep, Intendencia de Energía. [...]

En acatamiento de lo señalado se procedió a incorporar en el precio plantel con impuesto los montos supra citados a fin de devolverlos al usuario.

10. Principales variables que explican el cambio del precio

En esta ocasión, el ajuste en el precio final al consumidor, se explica primordialmente por tres factores: a) la variación del precio internacional de referencia, b) la aplicación de la rebaja según lo establecido en la resolución RIE-075-2015 y c) la diferencia en el monto del margen de operación de Recope (factor K), según se detalla a continuación (Cuadro N.º 15):

Cuadro N.º 15
Composición de las diferencias entre el precio al consumidor final de la fijación
actual y anterior -RIE-068-2015-

Producto/ Efecto	Precio internacional	K	Rebaja	Diferencias
Gasolina súper	6,06	2,75	-4,74	4,06
Gasolina plus 91	5,10	2,44	-4,74	2,80
Diésel	-14,28	-2,06	-4,74	-21,08
Diésel 15	-14,28	-1,91	-4,74	-20,93
Diésel térmico	-13,19	-2,06	-4,74	-19,99
Keroseno	-16,21	-2,53	-4,74	-23,48
Búnker	-10,22	-1,52	-4,74	-16,49
Búnker de bajo azufre	-11,85	-1,74	0,00	-13,58
IFO 380	-4,36	-0,15	0,00	-4,51
Asfalto	17,39	4,65	-4,74	17,30
Diésel pesado o gasóleo	-11,86	-1,74	-4,74	-18,34
Emulsión asfáltica	8,79	2,46	-4,74	6,51
LPG	-0,21	0,22	-4,74	-4,72
LPG -rico en propano	0,08	0,26	-4,74	-4,40
Av-gas	11,50	4,61	-4,74	11,37
Jet A-1 general	-16,21	-2,53	-4,74	-23,48
Nafta liviana	-34,49	-6,64	-4,74	-45,86
Nafta pesada	-32,50	-6,16	-4,74	-43,40

11. Márgenes de comercialización

Según la resolución RIE-062-2013, publicada en el Alcance Digital N.º 107 a La Gaceta N.º 112 el 12 de junio de 2013, el margen de comercialización para estaciones de servicio mixtas y marinas a partir del 1 de mayo de 2015, se estableció en ¢48,3128 por litro.

El margen de comercialización del distribuidor sin punto fijo de venta -peddler- fue establecido mediante resolución RJD-075-96 de 4 de setiembre de 1996, en un monto de ¢3,746 por litro.

Para el caso del flete de productos limpios, se fijó un monto promedio de ¢7,8642 por litro, mediante resolución RIE-029-2014 publicada en La Gaceta N.º 112 del 12 de junio de 2014. Para el caso del jet-fuel y el AV-gas, se estableció un margen de comercialización para la estación de servicio -con flete incluido- de ¢15,2393 por litro, mediante resolución RIE-029-2014.

Para el caso del flete de productos negros -sucios-, se considera la fórmula establecida en resolución RIE-079-2014 del 24 de octubre de 2014 publicada en el Alcance digital N.º 61 a La Gaceta N.º 208 del 29 de octubre de 2014.

Según la resolución RIE-048-2015, 2015 publicada en el Alcance Digital N.º 28 a La Gaceta N.º 82 del 29 de abril de 2015, el margen de comercialización para el envasador de GLP, se estableció en ¢54,033 por litro.

Según la resolución RIE-021-2015 del 27 de febrero de 2015, publicada en el Alcance Digital N.º 15 de La Gaceta N.º 47 del 9 de marzo de 2015, el margen de comercialización para el distribuidor y agencia de GLP, se estableció en ¢ 52,121 por litro y el margen de detallista de GLP, se estableció en ¢59,934 por litro.

III. POSICIONES A LA SOLICITUD TARIFARIA

Según el informe 2477-DGAU-2015 del 23 de julio de 2015, la Dirección General de Atención del Usuario remitió el informe de oposiciones y coadyuvancias, el cual indica [...] que no se recibieron oposiciones ni coadyuvancias [...].

IV. CONCLUSIÓN

Con base en la metodología aplicable, los valores, cálculos indicados y justificados en el apartado Análisis de la solicitud tarifaria del presente informe, se concluye que deben ajustarse los precios de todos los productos derivados de hidrocarburos. El detalle de esos precios se indica en el apartado siguiente.

[...]

- II. Que de conformidad con los resultandos, considerandos precedentes y el mérito de los autos, lo procedente es ajustar los precios de los combustibles, tal y como se dispone.

POR TANTO:
EL INTENDENTE DE ENERGÍA
RESUELVE:

- I. Fijar los precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos, según el siguiente detalle:

a. Precios en planteles de abasto:

PRECIOS PLANTEL RECOPE
-colones por litro-

PRODUCTOS	Precio sin impuesto	Precio con impuesto ⁽³⁾
Gasolina súper ⁽¹⁾	378,305	619,815
Gasolina plus 91 ⁽¹⁾	352,370	582,630
Diésel 50 -0,005% S ⁽¹⁾	286,235	420,745
Diésel 15 -15 ppm ⁽¹⁾	286,507	421,017
Diésel térmico -0,50% S ⁽¹⁾	275,445	414,695
Keroseno ⁽¹⁾	286,831	349,341
Búnker ⁽²⁾	181,683	199,943
Búnker de bajo azufre ⁽²⁾	247,928	270,928
IFO 380 ⁽²⁾	223,138	223,138
Asfalto AC-20, AC-30, AC-40, PG-70 ⁽²⁾	195,298	237,808
Diésel pesado o gasóleo ⁽²⁾	242,893	283,903
Emulsión asfáltica AC-RL y AC-RR ⁽²⁾	145,607	176,367
LPG -mezcla 70-30-	64,122	106,632
LPG -rico en propano-	55,609	98,119
Av-gas ⁽¹⁾	513,509	743,769
Jet A-1 general ⁽¹⁾	268,530	404,540
Nafta liviana ⁽¹⁾	265,749	294,759
Nafta pesada ⁽¹⁾	276,139	305,149

⁽¹⁾ Para efecto del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida mediante resolución RIE-029-2014 del 6 de junio de 2014 publicada en La Gaceta N.° 112 del 12 de junio de 2014.

⁽²⁾ Para efecto del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida en resolución RIE-079-2014 del 24 de octubre de 2014 publicada en el Alcance digital N.° 61 de La Gaceta N.° 208 del 29 de octubre de 2014.

⁽³⁾ Se exceptúa del pago de este impuesto, el producto destinado a abastecer las líneas aéreas y los buques mercantes o de pasajeros en líneas comerciales, todas de servicio internacional; asimismo, el combustible que utiliza la Asociación Cruz Roja Costarricense, así como la flota de pescadores nacionales para la actividad de pesca no deportiva, de conformidad con la Ley N.° 7384 y el artículo 1 de la Ley N.° 8114.

Precios a la flota pesquera nacional no deportiva exonerado del impuesto único a los combustibles:

PRECIOS A LA FLOTA PESQUERA NACIONAL NO DEPORTIVA ⁽¹⁾
-colones por litro-

PRODUCTOS	Precio Platel sin impuesto ⁽²⁾
Gasolina plus 91	286,440
Diésel 50 -0,005% S	251,931

⁽¹⁾ Según lo dispuesto en la Ley 9134 de interpretación Auténtica del artículo 45 de la Ley 7384 de INCOPECA y la Ley 8114 de Simplificación y Eficiencia Tributarias

⁽²⁾ Incorpora la rebaja de conformidad con lo establecido en la resolución RIE-075-2015.

b. Precios en estación de servicio con punto fijo -consumidor final:

**PRECIOS CONSUMIDOR FINAL EN ESTACIONES DE SERVICIO
-colones por litro-**

PRODUCTOS	Precio con impuesto ⁽³⁾
Gasolina súper ⁽¹⁾	676,00
Gasolina plus 91 ⁽¹⁾	639,00
Diésel 50 -0,005% S- ⁽¹⁾	477,00
Keroseno ⁽¹⁾	406,00
Av-gas ⁽²⁾	759,00
Jet A-1 general ⁽²⁾	420,00

⁽¹⁾ El precio final contempla un margen de comercialización de 48,3128/litro y flete promedio de 7,8642/litro, para estaciones de servicio terrestres y marinas, establecidos mediante resoluciones RIE-062-2013 de 25 de junio de 2013 y RIE-029-2014 del 6 de junio de 2014, respectivamente.

⁽²⁾ El precio final para las estaciones aéreas contempla margen de comercialización total promedio -con transporte incluido de 15,2393/litro, establecidos mediante resolución RIE-029-2014 del 6 de junio de 2014.

⁽³⁾ Redondeado al colón más próximo.

c. Precios del comercializador sin punto fijo -consumidor final:-

**PRECIOS DEL DISTRIBUIDOR DE COMBUSTIBLES SIN PUNTO FIJO
A CONSUMIDOR FINAL
-colones por litro-**

PRODUCTOS	Precio con impuesto ⁽¹⁾
Gasolina súper	623,561
Gasolina plus 91	586,376
Diésel 50 -0,005% S	424,491
Keroseno	353,087
Búnker	203,689
Asfaltos AC-20, AC-30, AC-40, PG-70	241,554
Diésel pesado o gasóleo	287,649
Emulsión asfáltica AC-RL y AC-RR	180,113
Nafta liviana	298,505
Nafta pesada	308,895

⁽¹⁾ Incluye un margen total de 3,746 colones por litro, establecido mediante resolución RJD-075-96 de 4 de setiembre de 1996.

Se excluyen el IFO 380, Gas Licuado del Petróleo, Av-gas y Jet A-1 general de acuerdo con lo dispuesto en Decreto 31502-MINAE-S, publicado en La Gaceta N.º 235 del 5 de diciembre de 2003 y Voto constitucional 2005-02238 del 2 de marzo de 2005.

d. Precios del gas licuado del petróleo –LPG- al consumidor final mezcla 70-30:

**PRECIO DE GAS LICUADO DE PETROLEO POR TIPO DE ENVASE Y CADENA DE DISTRIBUCION
-mezcla propano butano-
-en colones por litro y cilindros incluye impuesto único-⁽¹⁾**

TIPOS DE ENVASE	PRECIO A FACTURAR POR EL ENVASADOR ⁽²⁾	PRECIO A FACTURAR POR DISTRIBUIDOR Y AGENCIAS ⁽³⁾	PRECIO A FACTURAR POR DETALLISTAS ⁽⁴⁾
TANQUES FIJOS -por litro-	160,665	(*)	(*)
CILINDRO DE 4,54 kg (10 lb)	1 366,00	1 809,00	2 318,00
CILINDRO DE 9,07 kg (20 lb)	2 747,00	3 639,00	4 664,00
CILINDRO DE 11,34 kg (25 lb)	3 438,00	4 554,00	5 836,00
CILINDRO DE 18,14 kg (40 lb)	5 495,00	7 277,00	9 327,00
CILINDRO DE 45,36 kg (100 lb)	13 737,00	18 193,00	23 318,00
ESTACION DE SERVICIO -por litro- ⁽⁵⁾		(*)	209,00

(*) No se comercializa en esos puntos de ventas.

⁽¹⁾ Precios máximos de venta según resolución RRG-1907-2001 publicada en La Gaceta N.° 65 del 2 de abril de 2001.

⁽²⁾ Incluye el margen de envasador de 54,033/litro, establecido mediante resolución RIE-048-2015 del 23 de abril de 2015.

⁽³⁾ Incluye el margen de distribuidor y agencia de 52,121/litro establecido mediante resolución RIE-021-2015 del 27 de febrero de 2015.

⁽⁴⁾ Incluye el margen de detallista de 59,934/litro establecido mediante resolución RIE-021-2015 del 27 de febrero de 2015.

⁽⁵⁾ Incluye el margen de envasador de 54,033/litro, establecido mediante resolución RIE-048-2015 del 23 de abril de 2015 y 48,3128/litro para estación de servicio, establecido mediante resolución RIE-062-2013 del 25 de junio de 2013.

e. Precios del gas licuado del petróleo –LPG- rico en propano al consumidor final:

**PRECIO DE GAS LICUADO DE PETROLEO RICO EN PROPANO POR TIPO DE ENVASE
Y CADENA DE DISTRIBUCION
-en colones por litro y cilindros incluye impuesto único-⁽¹⁾**

TIPOS DE ENVASE	PRECIO A FACTURAR POR EL ENVASADOR ⁽²⁾	PRECIO A FACTURAR POR DISTRIBUIDOR Y AGENCIAS ⁽³⁾	PRECIO A FACTURAR POR DETALLISTAS ⁽⁴⁾
TANQUES FIJOS -por litro-	152,152	(*)	(*)
CILINDRO DE 4,54 kg (10 lb)	1 293,00	1 736,00	2 246,00
CILINDRO DE 9,07 kg (20 lb)	2 602,00	3 493,00	4 518,00
CILINDRO DE 11,34 kg (25 lb)	3 256,00	4 371,00	5 654,00
CILINDRO DE 18,14 kg (40 lb)	5 204,00	6 986,00	9 036,00
CILINDRO DE 45,36 kg (100 lb)	13 009,00	17 465,00	22 590,00
ESTACION DE SERVICIO -por litro- ⁽⁵⁾		(*)	200,00

(*) No se comercializa en esos puntos de ventas.

⁽¹⁾ Precios máximos de venta según resolución RRG-1907-2001 publicada en La Gaceta N.° 65 del 2 de abril de 2001.

⁽²⁾ Incluye el margen de envasador de 54,033/litro, establecido mediante resolución RIE-048-2015 del 23 de abril de 2015.

⁽³⁾ Incluye el margen de distribuidor y agencia de 52,121/litro establecido mediante resolución RIE-021-2015 del 27 de febrero de 2015.

⁽⁴⁾ Incluye el margen de detallista de 59,934/litro establecido mediante resolución RIE-021-2015 del 27 de febrero de 2015.

⁽⁵⁾ Incluye el margen de envasador de 54,033/litro, establecido mediante resolución RIE-048-2015 del 23 de abril de 2015 y 48,3128/litro para estación de servicio, establecido mediante resolución RIE-062-2013 del 25 de junio de 2013.

- II. Fijar para los productos IFO-380, AV-gas y jet fuel que expende Recope en puertos y aeropuertos, los siguientes límites a la banda tarifaria:

**RANGOS DE VARIACIÓN DE LOS PRECIOS DE VENTA
PARA IFO-380, AV-GAS Y JET FUEL**

PRODUCTO	Desviación estándar \$/ lit	Desviación estándar ¢ / lit	PRi ¢ / lit	Ki ¢ / lit	Di ¢ / lit	Si ¢ / lit	Precio al consumidor	
							Límite Inferior ¢ / lit	Límite Superior ¢ / lit
IFO-380	0,125	67,033	182,215	40,923	0,000	0,000	156,105	290,171
AV – GAS	0,128	68,690	469,851	105,521	-62,178	0,314	444,819	582,198
JET FUEL	0,141	75,824	233,999	52,552	-18,356	0,334	192,706	344,353

(*) Tipo de cambio: 537,10/US\$

- III. Una vez que exista la obligación por parte de Recope de suministrar el diésel 15 -15ppm- en lugar del diésel 50 -0,005% S-, el precio del mismo será el siguiente y el cual se actualizará en cada fijación tarifaria:

**Precio del diésel 15 -15 ppm-
-en colones por litro-**

DÍESEL 15	Precio Plantel sin Impuesto	Precio Consumidor final ¹
Precio en plantel		421,017
Precio en estación de servicio ²		477,000
Precio de venta para el comercializador sin punto Fijo ³	286,507	424,763

¹ Con impuesto.

² Incluye un margen de comercialización total de ¢48,3128/litro y flete promedio de ¢7,8642/litro.

³ Incluye un margen total de ¢3,746 colones por litro.

- IV. Indicar a Recope lo siguiente:

- a. En los primeros 8 días hábiles de cada mes, debe presentar copia certificada de las facturas de compra de diésel y gasolina regular expendidos en el país del mes anterior, así como la desagregación de los montos CIF de las mismas.
- b. Dentro de los primeros quince días naturales de cada mes debe enviar en forma digital -disco compacto- la información del último mes, con el cálculo del diferencial tarifario -Di- por producto y en complemento del punto anterior, copia certificada de las facturas de compra de todos los combustibles, excepto diésel y gasolina regular del mes anterior, así como la desagregación de los montos CIF de las mismas.
- c. Como máximo 3 días hábiles después del segundo viernes de cada mes debe presentar la serie mensual del precio de referencia del asfalto.

- d. Debe presentar mensualmente la información utilizada para el cálculo de la banda de precios para la venta de los productos IFO-380, Av-gas y Jet A-1 general, de acuerdo con las fijaciones extraordinarias de precios.
 - e. Presentar copia certificada de los contratos o carteles adjudicados de compra de combustibles a más tardar un mes después de formalizado el documento.
 - f. En su solicitud de ajuste extraordinario de precios, debe incluir todos los precios de los productos de acuerdo al pliego tarifario vigente, así como su debida justificación. Además incluir al menos en un medio digital de uso común (word, excel, etc.) el detalle de las fuentes de información y de los cálculos efectuados (fórmulas explícitas).
 - g. En las siguientes solicitudes extraordinarias debe incluir, explícitamente, los criterios utilizados y los resultados de las estimaciones de ventas en el cálculo del subsidio a pescadores así como anexar la información sobre las ventas estimadas, por producto, que el Instituto Costarricense de Electricidad les envía.
- V. Los precios rigen a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 245 y 345 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP) se informa que contra esta resolución pueden interponerse los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación y el extraordinario de revisión. El de revocatoria podrá interponerse ante el Intendente de Energía, al que corresponde resolverlo y los de apelación y de revisión podrán interponerse ante la Junta Directiva, a la que corresponde resolverlos.

De conformidad con el artículo 346 de la LGAP, los recursos de revocatoria y de apelación deberán interponerse en el plazo de tres días hábiles contado a partir del día hábil inmediato siguiente al de la notificación y, el extraordinario de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de dicha ley.

PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.

JUAN MANUEL QUESADA
INTENDENTE DE ENERGIA

ECA

1 vez.—Solicitud N° 37099.—O. C. N° 8377-2015.—(IN2015047866).

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

4534-SUTEL-SCS-2015

El suscrito, Secretario del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en ejercicio de las competencias que le atribuye el inciso b) del artículo 50 de la Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y el artículo 35 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, me permito comunicarle(s) que en sesión ordinaria 34-2015, celebrada el 1 de julio del 2015, mediante acuerdo 027-034-2015, de las 19:25 horas, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones aprobó por unanimidad, la siguiente resolución:

RCS-111-2015

“INSTRUCCIÓN REGULATORIA DE CARÁCTER GENERAL PARA LOS OPERADORES / PROVEEDORES DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES QUE PARTICIPAN EN LA PROVISIÓN DE SERVICIOS DE INFORMACIÓN DE TARIFICACIÓN ADICIONAL”

EXPEDIENTE GCO-NRE-RCS-00329-2015

RESULTANDO

1. Que el número de reclamaciones de usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones recibidas por la SUTEL, relacionadas con inconformidades o algún tipo de anomalía en los servicios de información de tarificación adicional, presentaron un incremento del 33% en el 2014 con respecto al 2013.
2. Que aún con la mejora de los procesos institucionales y la aplicación de mecanismos de resolución alternativa de conflictos para la atención de reclamaciones, continúa presentándose un incremento considerable de reclamaciones, que supera las posibilidades de actuación del regulador, y que podría atribuirse a una eventual falta de decisión resolutoria eficiente en la gestión de los operadores/proveedores de servicios de telecomunicaciones.
3. Que los usuarios finales deben ser cada vez más conscientes de las necesidades, los derechos y las responsabilidades que ostentan, pues éstos no sólo tienen derecho a interponer reclamaciones, sino y aún más importante, tienen derecho a solicitar una solución efectiva por parte de los operadores/ proveedores de servicios de telecomunicaciones, siempre que se hayan menoscabado sus derechos, según declaración expresa del artículo 45 y siguientes de la Ley General de Telecomunicaciones.
4. Que la mayor parte de las reclamaciones sobre servicios de información, se encuentran relacionadas con problemas de facturación y la no disponibilidad de información clara, veraz y oportuna por parte del operador o proveedor.
5. Que por medio de los servicios de telecomunicaciones, los usuarios pueden utilizar una gran gama de servicios como los mensajes de texto, mensajes multimedia y llamadas telefónicas para acceder a diversos servicios de información; no obstante, por el desarrollo tecnológico que se ha manifestado en los últimos años, en la actualidad, el usuario puede hacer uso de servicios de información por otras vías, como es el caso del acceso a Internet.
6. Que en la legislación costarricense, los servicios de información se definen en el artículo 6 inciso 25) de la Ley General de Telecomunicaciones; sin embargo, a partir de la regulación comparada, surge la necesidad de delimitar aquellos servicios de información conocidos como servicios por mensajes o llamadas telefónicas de contenido o servicios de tarificación adicional. Como elemento común, estos servicios consisten en los que se brindan a los usuarios a cambio de información, comunicación, entretenimiento u otros.
7. Que el estudio de la regulación comparada permite un acercamiento a los diversos sistemas

jurídicos; por lo que de esta forma se tiene conocimiento de ciertos puntos de coincidencia en diversos países. Es así como, se consideran de relevancia las experiencias internacionales, para conocer los problemas que se han enfrentado en otras latitudes y, así analizar la posibilidad de poner en práctica aquellos mecanismos de solución que les han sido eficientes.

8. Que en España, mediante la resolución N° 12439 del 08 de julio de 2009, la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones implementó el *“Código de Conducta para la Prestación de los Servicios de Tarificación Adicional basados en el Envío de Mensajes”*.
9. Que la Comisión de Regulación de Comunicaciones de la República de Colombia, mediante la resolución N° 3066 del año 2011, la cual fue parcialmente modificada por la resolución N° 4458 de 2014, regula el *“Régimen Integral de Protección de los Derechos de los Usuarios de los Servicios de Comunicaciones”*, el cual describe en el capítulo IV la regulación de los mensajes de texto (SMS) y mensajes multimedia (MMS).
10. Que la regulación es un instrumento de intervención del Estado en los servicios públicos o disponibles al público, en el caso de las telecomunicaciones, la cual debe atender las dimensiones y el impacto social y económico de éstos, basado en las circunstancias y condiciones actuales de los mercados, y en consecuencia, debe velar por la libre competencia y la protección de los usuarios, lo cual repercute directamente en la facturación o desconocimiento de las personas por reconociendo los cambios y avances tecnológicos.
11. Que en un escenario convergente de redes y servicios, los servicios comparables desde el punto de vista del usuario, no pueden diferenciarse regulatoriamente por el hecho que sean ofrecidos por diferentes canales o plataformas, en virtud del principio de neutralidad tecnológica.
12. Que esta Superintendencia, ante las diversas reclamaciones que se han recibido y que motivan el establecimiento de medidas de protección de los derechos de los usuarios, reconoce la necesidad de establecer lineamientos que regulen el manejo de servicios de información de tarificación adicional; lo anterior, como una forma de asegurar el cumplimiento de las obligaciones de los operadores, proveedores y derechos de los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones.
13. Que se han realizado las diligencias necesarias y a los anteriores antecedentes de hecho le son de aplicación los siguientes:

CONSIDERANDO

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), tiene amplias competencias para proteger los derechos de los usuarios, inclusive aquellos que se vean afectados en la relación de consumo de servicios de información de tarificación adicional. De esta forma, la SUTEL es responsable de velar porque se cumplan los parámetros y condiciones establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones y el Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones.
- II. Que el artículo 60 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (N°7593), establece que son obligaciones fundamentales de la Superintendencia de Telecomunicaciones, las siguientes: *“a) Aplicar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, para lo cual actuará en concordancia con las políticas del sector, lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, la Ley General de Telecomunicaciones, las disposiciones establecidas en esta Ley y las demás disposiciones legales y reglamentarias que resulten aplicables (...); d) Garantizar y proteger los derechos de los usuarios de las telecomunicaciones; e) Velar por el cumplimiento de los deberes y derechos de los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones (...).”*
- III. Que en el artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (N°7593), señala que son funciones del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), entre otros: *“Proteger los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones,*

asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad y mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, más y mejores alternativas en la prestación de los servicios (...)”.

- IV. Que en los artículos 54, 69 y 70 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones, facultan a esta Superintendencia para establecer condiciones de seguridad en la red de los operadores, con el fin de prevenir y minimizar irregularidades en la prestación y tarificación de los servicios de telecomunicaciones, la cuales deberán de fijarse de conformidad con las mejores prácticas y estándares internacionales para asegurar la protección y derechos de los usuarios.
- V. Que el objeto de la presente resolución es fijar lineamientos de carácter general a los operadores/proveedores de servicios de telecomunicaciones, para velar por la protección de los derechos de los usuarios de los servicios de información de tarificación adicional.
- VI. Que de conformidad con el artículo 6 inciso 25) de la Ley General de Telecomunicaciones (N°8642) son servicios de información aquellos que le permiten al proveedor de éstos *“generar, adquirir, almacenar, recuperar, transformar, procesar, utilizar, diseminar o hacer disponible información, incluso la publicidad electrónica a través de las telecomunicaciones. No incluye la operación de redes de telecomunicaciones o la prestación de un servicio de telecomunicaciones propiamente dicha”*. Ahora, desde el punto de vista del usuario, son aquellos que mediante la marcación de un código corto o llamada telefónica u otros medios, le permiten acceder a información y entretenimiento, cuyos costos se facturan de forma adicional en su servicio telefónico.
- VII. Que dentro de los servicios de información existe una modalidad denominada servicios de tarificación adicional que se contratan y suministran utilizando como soporte un servicio de telecomunicaciones y cuyo precio se paga conjuntamente con la tarifa de éste, es decir, se incluye el rubro adicional en la facturación del servicio postpago o se rebaja del saldo disponible en servicios prepago. Para la provisión de estos servicios, es común que exista un proveedor de servicios de información que establece una relación comercial con los operadores/proveedores de servicios de telecomunicaciones para llevar el servicio hasta los usuarios finales.
- VIII. Que la naturaleza jurídica de los servicios de información presentan una particularidad, ya que los mismos se componen de tres relaciones jurídicas independientes; sea la relación que existe entre el operador o proveedor del servicio de telecomunicaciones con el prestador del servicio de información; el vínculo entre el prestador del servicio de información con el usuario final del servicio de telecomunicaciones, y por último, la relación entre el operador o proveedor del servicio de telecomunicaciones con el usuario final.
- IX. Que el contrato de servicio de información de tarificación adicional se caracteriza por ser bilateral, consensual, oneroso, y de adhesión, ya que no cabe en el mismo más objeto, prestaciones y contenidos que los que el prestador introduce en su oferta comercial. No hay negociación alguna entre las partes, el consumidor se limita a aceptar o no el servicio y en las condiciones que el prestador establezca a través de su oferta. Estos contratos tienen dos tipos de controles: i) de contenido, para evitar la existencia de cláusulas abusivas, y ii) otro control de inclusión o incorporación para evitar la falta de transparencia. Estos controles exigen buena fe y justo equilibrio entre los derechos y obligaciones de las partes, lo que en todo caso excluye la utilización de cláusulas abusivas, incorporadas a la vigente legislación de protección de consumidores y usuarios.
- X. Que además, para los contratos de servicios de información, se requiere concreción, claridad y sencillez en la redacción de las cláusulas, con posibilidad de comprensión directa. Asimismo, respecto del control de incorporación de las cláusulas, se exige accesibilidad y legibilidad, de forma que se permita al usuario conocer su existencia y contenido de previo a la celebración del contrato, y sin reenvíos a textos o documentos que no se faciliten previa o simultáneamente a la celebración del contrato, y a los que, en todo caso, deberá hacerse referencia expresa en el documento contractual. Este contrato goza de alguna especialidad en su régimen jurídico, como es el caso de la contratación entre ausentes, la contratación a distancia y la contratación electrónica.

- XI. Que el artículo 51 de la Ley N° 8642, señala taxativamente las obligaciones que se exceptúan del cumplimiento a los proveedores de servicios de información, las cuales se limitan a: *“a) Proveer estos servicios al público en general; b) Justificar sus precios de acuerdo con sus costos o registrarlos; c) Dar acceso e interconectar sus redes con cualquier cliente particular para el suministro de tales servicios; d) Ajustarse a normas o regulaciones técnicas para interconexión, que no sean otras que para la interconexión con redes públicas de telecomunicaciones.”*
- XII. Que tal y como se evidencia, las exclusiones de responsabilidad de los proveedores de servicios de información, se encuentran asociadas con la obligación de prestación, la justificación del precio y la interconexión para la prestación de dichos servicios. En sentido contrario, dichos proveedores se encuentran en la obligación de proteger y respetar los derechos de los usuarios de tales servicios, principalmente los relacionados con la información que se brinde y la facturación que se realice por este concepto.
- XIII. Que los términos de suscripción de los servicios de información de tarificación adicional, obligan a quien las realiza. No obstante, el operador/proveedor del servicio de telecomunicaciones tiene un grado de participación en la prestación del servicio de información; por lo que tanto el operador/proveedor como el prestador de servicios de información son responsables de forma concurrente en lo que respecta a la protección de los derechos de los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones, máxime tomando en consideración que es a través de las redes de los operadores/proveedores que se cursan dichas comunicaciones y que es en la facturación del usuario final que se registran los consumos realizados por los usuarios de dichos servicios.
- XIV. Que los operadores/proveedores de servicios de telecomunicaciones se encuentran plenamente facultados para celebrar convenios comerciales o de asociación empresarial para prestar servicios de telecomunicaciones o de información. Dicha participación genera responsabilidades compartidas entre los agentes involucrados en la prestación de dichos servicios. En este sentido, el artículo 35 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor N° 7472 señala que: *“El productor, el proveedor y el comerciante deben responder concurrente e independientemente de la existencia de culpa, si el consumidor resulta perjudicado por razón del bien o el servicio, de informaciones inadecuadas o insuficientes sobre ellos o de su utilización y riesgos.”*
- XV. Que en este mismo sentido, el artículo 146 del Reglamento a la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor (N° 7472), dispone la responsabilidad objetiva de los agentes del comercio, que señala: *“Si del bien o servicio se produjere un daño para el consumidor, **responderán concurrentemente** el productor, el importador, el distribuidor, el comercializador y, en general, todo aquél que haya puesto su marca o distintivo comercial en el bien o servicio. La responsabilidad contemplada en este artículo es objetiva, por lo que no se estará al grado de diligencia o negligencia con que hayan actuado los agentes señalados, sin perjuicio de las acciones de repetición que entre ellos correspondan.”* Es por ello que, los operadores/proveedores de servicios de telecomunicaciones se encuentran en la responsabilidad de velar por que los negocios que ejecuten sean lícitos y no perjudiquen de alguna forma a los usuarios, para lo cual deben cerciorarse que las actividades que se desarrollen sobre sus redes y plataformas se encuentren ajustadas a derecho, máxime si obtienen algún tipo de rédito por su operación.
- XVI. Que el Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones, en su artículo 14, determina la obligación para los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones, en cuanto al deber de información, al señalar: *“Los operadores o proveedores, previo al establecimiento de una relación contractual con sus clientes o usuarios, deberán suministrarles la información clara, veraz, suficiente y precisa relativa a las condiciones específicas de prestación del servicio, niveles de calidad de los mismos y sus tarifas, las cuales deberán establecerse en el respectivo contrato de adhesión”.*
- XVII. Que el artículo 13 incisos f) e i) del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones, rezan lo siguiente: *“Obligaciones de los operadores y proveedores. De conformidad con lo establecido en la Ley 8642; se considerarán entre otras, las siguientes obligaciones: f) Los operadores o proveedores deberán disponer de centros de gestión que informen al cliente*

sobre el consumo realizado durante un período de facturación. Estos sistemas de consulta deberán brindar una opción que permita obtener la información del consumo telefónico a la fecha de la solicitud. Los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones, deben respetar el derecho del usuario o cliente de desconexión de un determinado servicio. Además de respetar la voluntad del usuario a la extinción de un contrato tal y como lo define el inciso 10) del artículo 21 del presente reglamento (...) i) Los operadores o proveedores publicarán información detallada, comparable, pertinente, fácilmente accesible y actualizada sobre la calidad de los servicios que presten. Los parámetros y métodos para su medición deberán estar disponibles para todos los clientes y usuarios”.

- XVIII.** Que el usuario final tiene derecho a recibir una facturación exacta, clara y veraz, de todos los servicios que se registren en la misma, ya sean de telecomunicaciones como de información. De esta forma, los operadores/proveedores son solidariamente responsables de la forma y monto que se facture por concepto de servicios de información, que sean prestados a través de sus redes de telecomunicaciones.
- XIX.** Que el artículo 45, de la Ley General de Telecomunicaciones (N°8642), establece como derechos de los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones, entre otros, los siguientes: “1) Solicitar y recibir información veraz, expedita y adecuada sobre la prestación de los servicios regulados en esta Ley y el régimen de protección del usuario final (...); 9) Recibir una facturación exacta, veraz y que refleje el consumo realizado para el período correspondiente, para lo cual dicha facturación deberá elaborarse a partir de una medición efectiva (...); 13) Recibir servicios de calidad en los términos estipulados previamente y pactados con el proveedor, a precios asequibles (...) 21) No ser facturado por un servicio que el usuario final no ha solicitado”.
- XX.** Que el artículo 27 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones, establece que “los clientes o usuarios tienen derecho a conocer, de previo a la recepción de los servicios, las tarifas que se les aplicarán a los servicios de telecomunicaciones suscritos por éstos. Cualquier modificación de las tarifas deberá ser notificada a los clientes o usuarios de forma previa a su aplicación, no siendo estas de carácter retroactivo en el tiempo. Los operadores o proveedores deberán informar las tarifas a sus clientes o usuarios, de manera expresa, al momento de suscripción del correspondiente contrato, las cuales deberán brindarse totalmente desagregadas (...)”.
- XXI.** Que el artículo 46 párrafo final de la Constitución Política establece que: “Los consumidores y usuarios tienen derecho a la protección de su salud, ambiente, seguridad e intereses económicos; a **recibir información adecuada y veraz**; a la libertad de elección, y a un trato equitativo (...)”. (La negrita no es del original).
- XXII.** Que actualmente los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, se ven afectados con actuaciones anómalas en la prestación de los servicios de información, toda vez que la información que recibe el usuario, de previo a la suscripción de dicho servicio y durante la relación contractual, es escasa o nula, en relación con las particularidades y condiciones del servicio, tarifas, procedimiento de activación y desactivación, costo real por unidad del servicio prestado, entre otras; lo cual propicia que se lleven a cabo conductas fraudulentas por parte de esos proveedores, que en muchos casos se aprovechan de la necesidad, incredulidad o desconocimiento de los usuarios, lo cual repercute directamente en la facturación del servicio telefónico de éstos.
- XXIII.** Que el principio de información consiste en el derecho que le asiste al usuario de solicitarla, así como al operador o proveedor de servicios de brindarla. Lo cual también se traduce en una obligación en aquellos casos en los que la información que se le brinde, no le permita conocer las implicaciones de un servicio, esto en atención a la responsabilidad y diligencia que atañe al mismo usuario y a la buena fe que debe previr en toda relación contractual, en cualquiera de sus etapas. Esta información debe ser clara, veraz y oportuna de previo a utilizar los servicios que correspondan.
- XXIV.** Que adicionalmente a las consideraciones expuestas, las medidas propuestas encuentran fundamento también en el instituto jurídico de la buena fe objetiva; ya que la mayoría de los preceptos que se proponen son la concreción del principio de buena fe en la materia, por lo que resultan jurídicamente aplicables en tal concepto al contrato de servicio de información de

tarificación adicional. La buena fe como principio general del derecho, ha de informar todo contrato y obliga a un comportamiento humano objetivamente justo, legal, honrado y lógico en el sentido de estar a las consecuencias de todo pacto libremente asumido. Son concreción de este principio los preceptos que prohíben contenidos que lleven a conclusiones erróneas, a consecuencias de inexactitud, ambigüedad, exageración, omisión o similares, así como la información falsa o caduca. También se proscriben en estos servicios tiempos de espera fraudulentos, tanto en el tiempo que dure la locución informativa como durante la prestación efectiva del servicio. Asimismo, con base en este principio se intenta evitar técnicas fraudulentas que inciten a utilizar el servicio, llamar compulsivamente; prohibiendo expresamente inducir un estado inaceptable de ansiedad o temor o aprovecharse o explotar el estado de necesidad económica, laboral o personal del usuario que utiliza el servicio, explotar la confianza o atentar contra la intimidad de personas mentalmente discapacitadas, desequilibradas o vulnerables o inducir a utilizar compulsivamente el servicio proporcionando, brindar información no veraz sobre el número de participantes simultáneos en un determinado servicio. Además, las medidas específicas para servicios dirigidos a la infancia y juventud que imponen que no se utilicen palabras malsonantes o despectivas; medidas para evitar que se explote la credulidad de menores o falta de experiencia.

- XXV.** Que las estipulaciones contractuales en beneficio de terceros contribuyen a desarrollar y vincular obligaciones y medidas en protección de los consumidores y usuarios de servicios de información de tarificación adicional. Si bien pueden existir medidas que podrían estar más allá de lo que podría ser una estricta aplicación del principio de buena fe, encontramos obligaciones muy precisas dirigidas a los prestadores y que benefician a los usuarios, las cuales se deberían acordar y establecer en los contratos entre los operadores/proveedores servicios de telecomunicaciones y los proveedores de servicios de información de tarificación adicional. Tales medidas o preceptos podrían ser aplicados al contrato de servicio de información de tarificación adicional porque dichas prescripciones son asumidas por los prestadores en el contrato que suscriben con su operador de red para la provisión de estos servicios; en virtud del instituto jurídico de la estipulación contractual en beneficio de tercero. Estos preceptos que pactarían el operador/proveedor de telecomunicaciones y proveedor de servicios de información de tarificación adicional estarían establecidos en exclusivo beneficio y protección de los usuarios, que son terceros ajenos a este contrato, y que podrían exigir el cumplimiento de sus compromisos. Esto es lo que se ha denominado la “*contractualización del cumplimiento de deberes legales*”, mecanismo que, entre otros, se propone utilizar para implementar y operativizar la protección de los derechos de los usuarios finales y consumidores de servicios de tarificación adicional.
- XXVI.** Que la protección de los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones se considera de interés público, por lo que su tutela es prioritaria frente al derecho fundamental de libertad de empresa y el de mínima intervención, los cuales podrían verse afectados por el establecimiento de unas obligaciones, claramente justificadas en el marco de la protección reforzada de los derechos de los usuarios finales de éstos servicios. La propia Constitución Política limita la libertad de empresa con las exigencias de la economía general y de la planificación; además, no es arbitrario ni desproporcionado que se regule el desarrollo, de las actividades productivas en el marco de los valores constitucionalmente relevantes, como son la protección de los usuarios cuya garantía se encomienda a los poderes públicos.
- XXVII.** Que el artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública señala: 1. “*Se concederá audiencia a las entidades descentralizadas sobre los proyectos de disposiciones generales que puedan afectarlas.* 2. *Se concederá a las entidades representativas de intereses de carácter general o corporativo afectados por la disposición la oportunidad de exponer su parecer, dentro del plazo de diez días, salvo cuando se opongan a ello razones de interés público o de urgencia debidamente consignadas en el anteproyecto.* 3. *Cuando, a juicio del Poder Ejecutivo o del Ministerio, la naturaleza de la disposición lo aconseje, el anteproyecto será sometido a la información pública, durante el plazo que en cada caso se señale*”. (el destacado no es del original).

POR TANTO

Con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y lo establecido en la Ley N°8642, Ley General de Telecomunicaciones; en la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública; Ley de la

Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. N° 7593 y el Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones.

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. **DISPONER** las siguientes medidas regulatorias de acatamiento obligatorio por parte de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones, que participen en la provisión de servicios de información de tarificación adicional.

**“INSTRUCCIÓN REGULATORIA DE CARÁCTER GENERAL PARA LOS
OPERADORES/PROVEEDORES DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES QUE
PARTICIPAN EN LA PROVISIÓN DE SERVICIOS DE INFORMACIÓN DE TARIFICACIÓN
ADICIONAL”**

- A. Esta resolución tiene por objeto establecer disposiciones regulatorias relativas a los derechos de los usuarios finales en la prestación de servicios de información de tarificación adicional, que contribuyen a la mejora del funcionamiento del mercado de telecomunicaciones, tanto para los operadores/ proveedores como para los usuarios finales.
- B. Para efectos de la presente resolución se considerarán las siguientes definiciones:
- a. **Proveedor de servicios de información de tarificación adicional:** son aquellas empresas que mantienen una relación comercial con los operadores/proveedores de servicios de telecomunicaciones y utilizan sus redes y/o plataformas para la prestación de servicios de información o contenido a los usuarios finales, a cambio de una contraprestación económica, que se factura y cobra de forma conjunta con el servicio de telecomunicaciones que les sirve de soporte.
 - b. **Operador/proveedor de red de acceso (operador/proveedor):** es el operador/proveedor de servicios de telecomunicaciones disponibles al público que suscribe un contrato comercial con el prestador de servicios de información de tarificación adicional, con el fin que éste utilice y explote a través de sus redes de telecomunicaciones, información o contenido. Es el operador/proveedor responsable de la facturación y cobro de los servicios prestados al usuario final.
 - c. **Usuario final:** usuario que recibe un servicio de telecomunicaciones sin explotar redes públicas de telecomunicaciones y sin prestar servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
 - d. **Servicios de información de tarificación adicional:** servicio que se contrata al proveedor de servicios de información, y que se suministra utilizando como soporte una comunicación electrónica y cuyo precio se factura y paga conjuntamente con la tarifa de los servicios de telecomunicaciones que brinda el operador o proveedor de red de acceso.
- C. Con el fin de proteger los derechos de los usuarios, los operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público que celebren contratos o presten servicios de información de tarificación adicional, deben acatar las siguientes medidas:
- a. **Sobre los derechos de los usuarios:**
 - i. Garantizar a los usuarios su derecho de solicitar, en cualquier momento la exclusión, rectificación, confidencialidad o actualización de sus datos, de la totalidad de las bases de datos del proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones, utilizadas para enviar mensajes cortos o llamadas telefónicas de tarificación adicional, para lo cual los operadores/proveedores de telecomunicaciones y proveedores de servicios de información adicional deberán proceder de forma inmediata.

- ii. La exclusión del usuario final de la base de datos, no conlleva en manera alguna la exclusión para el envío de mensajes cortos o llamadas telefónicas, relacionados con la prestación de servicios de telecomunicaciones por parte de los operadores o proveedores, tales como, avisos de vencimiento, corte de facturación, entre otros.

b. Sobre la información que debe constar en los contratos comerciales que suscriban los operadores de servicios de telecomunicaciones con los proveedores de tarificación adicional:

Los contratos que se celebren entre los operadores/proveedores de servicios de telecomunicaciones y los proveedores de servicios de información de tarificación adicional, deberán incluir al menos los siguientes requisitos y obligaciones:

i. En relación con el usuario y el proveedor de servicios de información de tarificación adicional:

1. La información personal que suministre el usuario al proveedor del servicio de información de tarificación adicional, será utilizada discrecionalmente, por los involucrados en la prestación del mismo, para lo cual se debe cumplir con los requisitos y disposiciones de la Ley N° 8968.
2. La información personal que suministre el usuario, no se debe utilizar para brindar o promocionar otros servicios de información.
3. La información sobre el precio por unidad del servicio (minutos, mensajes u otros) será facilitada en cada una de las comunicaciones que se cursen entre el usuario y el prestador de dicho servicio, y deben permanecer publicadas y actualizadas en el respectivo sitio WEB del proveedor del servicio de información de tarificación adicional, con indicación expresa de la numeración especial asociada o cualquier otro sistema de acceso empleado.
4. El acceso a las condiciones de prestación y suscripción del servicio de información de tarificación adicional, así como la solicitud de su desactivación se realizará, únicamente, mediante mensajes de texto o multimedia o sistemas de respuesta por voz (IVR), gratuitos para los usuarios finales, en los que el operador/proveedor tenga control y pueda brindar el registro detallado (CDR) respectivo. Asimismo, dichos medios deberán brindar a los usuarios la correspondiente información para darse de baja del servicio, la cual debe estar publicada en sus sitios WEB.
5. Cuando los usuarios activen o desactiven suscripciones de servicios de información de tarificación adicional, deberán recibir una confirmación inmediata y gratuita sobre el estado actual de su servicio, por los mismos canales de acceso, que a su vez contenga los números de atención gratuita del proveedor de información. En caso de no recibir la respectiva confirmación se asumirá que el servicio se encuentra desactivado.
6. Se les facilitará a los usuarios, por el medio que se está accediendo al servicio, el nombre del responsable de la prestación del servicio de información de tarificación adicional, sus números de contacto y atención gratuita al usuario.
7. Los proveedores de servicios de información de tarificación adicional, deberán contar con servicios de asistencia telefónica gratuita para atender las consultas de los usuarios de los servicios de información de tarificación adicional, mismos que deben publicar en sus páginas WEB las condiciones de prestación, así como los reglamentos del servicio e informar a los usuarios mediante un mensaje de texto gratuito, el momento a partir del cual éste queda suscrito al servicio.
8. El reglamento de los servicios de información de tarificación adicional, deberá contener

como mínimo la siguiente información: costo de las comunicaciones, frecuencia en que se van a recibir, horario de remisión de dichos contenidos, canales de atención al usuario, condiciones especiales y cualquier otra que pueda incidir en la decisión de consumo.

9. En caso de no existir un reglamento del servicio de información de tarificación adicional, que se haya puesto a disposición de los usuarios, o que las cláusulas de éste sean omisas o contradictorias, cualquier interpretación sobre el uso de dicho servicio, se realizará de conformidad con el principio de beneficio o a favor del usuario final.

ii. **En relación con la información publicitaria y comercial de los servicio de información de tarificación adicional:**

1. Los proveedores de servicios de información de tarificación adicional, deberán indicar claramente en la publicidad o anuncios comerciales, información que sea fácilmente comprensible, con letra de tamaño y color apropiado, legible, con perfecta visualización del precio final con impuestos e identificación del proveedor.
2. Los proveedores de servicios de información de tarificación adicional, deberán contemplar para el envío de información comercial o publicitaria, los siguientes requisitos:
 - a. Información del remitente y números de contacto.
 - b. Mecanismo claro, sencillo y gratuito para activar (ACEPTO) y desactivar (SALIR) el servicio de información. Este mecanismo deberá ser uniforme para todos los proveedores e indiferente de la utilización de letras mayúsculas o minúsculas. Tras la recepción de la solicitud de activación (ACEPTO) o desactivación (SALIR), el proveedor remitirá al usuario un mensaje de confirmación.
 - c. Periodicidad en la que será recibida la información.
 - d. Costo unitario del servicio.
 - e. Referencia a la página WEB de consulta, sobre los términos, precios y condiciones del servicio.
 - f. Números de servicios de asistencia telefónica gratuita.
3. El envío de dicha información no tendrá ningún costo para el usuario y deberá proporcionarse de previo a la suscripción del servicio de información de tarificación adicional, ya sea por mensaje o llamada telefónica (IVR). En caso de omitir parcial o totalmente los anteriores requerimientos, no podrá facturarse ningún costo por dicho servicio.
4. Es indispensable el consentimiento o voluntad expresa del usuario para recibir contenido informativo, de entretenimiento o de cualquier otra naturaleza, mediante mensajes o llamada telefónica, el cual se deberá registrar y almacenar por el término de cuatro (4) años. En caso de no contar con la citada información, no podrán justificarse los cobros realizados al usuario o consumidor por el uso del servicio de información de tarificación adicional.

iii. **Prácticas prohibidas o no autorizadas:**

1. La suscripción a cualquier servicio de información de tarificación adicional, se realizará única y exclusivamente por medio de mensajes cortos o llamadas telefónicas, para lo cual los operadores/proveedores del servicio de telecomunicaciones y proveedores de los servicios de tarificación adicional, deberán mantener el registro del consentimiento expreso del usuario para la suscripción del servicio. Cualquier otro mecanismo de registro para los usuarios se entenderá como inválido; principalmente, aquellas afiliaciones automáticas, o en los casos donde se oculta la identidad del remitente o por razón alguna induzcan a error al usuario o

consumidor sobre el método de suscripción, frecuencia, precio de cada una de las comunicaciones u otro elemento decisivo en la contratación.

2. Que dicho lo anterior se deben cumplir los principios y consideraciones que permitan una adecuada prestación de los servicios de información de tarificación adicional; por lo que resulta prohibido cualquiera de las siguientes prácticas:
 - a) Inducir o promover discriminación sexual, racial o religiosa o cualquier otra vulneración de los derechos fundamentales y de las libertades públicas reconocidas por la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico.
 - b) Confundir al usuario sobre la actividad que se lleva a cabo, sobre su transmisión en vivo o en tiempo diferido.
 - c) Inducir a un estado inaceptable de ansiedad o temor, o a aprovecharse o explotar el estado de necesidad económica, laboral o personal del usuario.
 - d) Infringir las normas legales o reglamentarias sobre el secreto de las telecomunicaciones, propiedad intelectual, derecho al honor y a la intimidad personal o familiar, o cualquier otra disposición aplicable a la naturaleza del servicio.
 - e) Contener información falsa o caduca.
 - f) Retrasar su inicio o prolongarse de forma poco razonable o mantener al usuario en espera, sin prestar efectivamente el servicio.
 - g) Incrementar la duración de la comunicación artificial o malintencionadamente.
 - h) Inducir a realizar comunicaciones compulsivamente.
3. Ninguna forma de publicidad deberá contener una exhortación directa a los menores para que adquieran los servicios o convezan a los padres o adultos para tal adquisición. El proveedor de los servicios de información de tarificación adicional, deberá vigilar mediante mecanismos de autocontrol, que los usuarios de dichos servicios no sean menores de edad. Deberá indicarse y advertirse que se precisa el consentimiento de los padres, tutores o titular del servicio de telecomunicaciones para la utilización del servicio de información de tarificación adicional.

c. En relación con las obligaciones directas y responsabilidades de los operadores de servicios de telecomunicaciones:

Los operadores/proveedores tendrán responsabilidad, dentro de la relación contractual que celebren con terceros para la prestación de los servicios de información de tarificación adicional, por medio de su red de telecomunicaciones, de conformidad con lo siguiente:

- i. Deberán informar al usuario final sobre la posibilidad de desactivar el acceso a servicios de información de tarificación adicional; así como fijar límites máximos de consumo final por dicho concepto. En caso de no acordar con el usuario final un límite definido, se deberá aplicar por defecto un límite de consumo máximo de US\$ 20,00 (veinte dólares estadounidenses exactos) o su equivalente en colones, sin incluir impuestos, para la facturación mensual de los servicios de información de tarificación adicional.
- ii. Cuando el usuario desee ampliar el límite de consumo señalado en el apartado i), deberá realizar la solicitud expresa ante el operador/proveedor del servicio de telecomunicaciones, por medio de sistemas de mensajería corta o sistemas de gestión telefónica (IVR), que éstos designen para tal fin.
- iii. Velarán también por que se envíe una notificación vía mensajes cortos o sistema de respuesta por voz (IVR), al terminal móvil del usuario del servicio de información de tarificación adicional, cuando éstos hayan alcanzado el 80% del límite de consumo permitido.

- iv. Una vez superado el límite de consumo máximo definido, los operadores/proveedores de servicios telecomunicaciones y los proveedores de servicios de información de tarificación adicional, deberán asegurar que no se carguen al usuario final montos adicionales por el uso del servicio de información, siempre y cuando, el usuario no solicite expresamente el aumento del límite de acuerdo con las condiciones dispuestas en la presente resolución. Los cargos adicionales al límite de consumo establecido no podrán facturársele al usuario.
 - v. Adicionalmente, deben poner a disposición de los usuarios, herramientas, centro de llamadas o mensajería corta, que les permitan consultar el consumo realizado en tiempo real, para la cual el proveedor de servicios de información deberá implementar los mecanismos de verificación de la identidad del solicitante.
 - vi. En el momento que el usuario llegue a su límite máximo de consumo el operador, sea el monto de los \$20 o el elegido por cliente, el operador tendrá la obligación de informar que no se tiene crédito suficiente para la contratación de dicho servicio.
 - vii. Deberán facturar los consumos por servicios de información de tarificación adicional de manera separada de los servicios de telecomunicaciones; asimismo deberá ser detallada y se debe indicar, expresamente, la cantidad de unidades consumidas, monto por unidad y monto total, el proveedor del servicio de información, código corto, número telefónico u otro mecanismo de acceso utilizado, número telefónico para consultas o reclamaciones de los rubros facturados y fecha y hora del cargo del servicio suministrado. En caso de omitir parcial o totalmente dicho requerimiento, no podrá facturarse al usuario final ningún costo por dicho servicio de tarificación adicional.
 - viii. Las llamadas telefónicas y mensajes que envíe y reciba el usuario final, así como el proveedor de servicios de información de tarificación adicional, deberán estar debidamente registradas (a través de registros de comunicaciones CDRs) en las plataformas del respectivo operador/proveedor; caso contrario, no podrán ser facturadas del usuario. De igual forma no podrán facturarse aquellos intentos de comunicación con una duración inferior a tres (3) segundos.
 - ix. Para todos los efectos, las comunicaciones que el proveedor del servicio de información de tarificación adicional comercialice por minuto, deberán tasarse y registrarse en tiempo real con una precisión de décimas de segundo, realizando un truncamiento a partir de las centésimas de segundo en la duración efectiva de la comunicación, sin aplicar redondeo alguno en el registro de la información y en los procesos de facturación.
 - x. Los operadores/proveedores de los servicios de telecomunicaciones, deberán almacenar los registros de los mensajes cortos o llamadas telefónicas (CDRs), asociadas a servicios de información de tarificación adicional, generadas por el usuario, por el término de tres (3) años.
 - xi. Los operadores/proveedores de servicio de telecomunicaciones deberá garantizar al usuario, mediante un procedimiento ágil, sencillo y gratuito, el efectivo ejercicio de desconexión de determinados servicios de información de tarificación adicional.
- d. **En relación con el incumpliendo contractual por parte del operador/proveedor de servicios de telecomunicaciones o de los proveedores de servicios de información de tarificación adicional:**
- i. En caso de producirse incumplimiento de las medidas citadas por parte de los proveedores de servicios de información de tarificación adicional, según las condiciones establecidas en los contratos comerciales celebrados con el

operador/proveedor de servicios de telecomunicaciones, éste último podrá rescindir el contrato.

- ii. En caso de producirse incumplimiento de las medidas citadas por parte de los operadores/proveedores de servicios de telecomunicaciones, según las condiciones establecidas en los contratos, celebrados con los proveedores de servicios de información de tarificación adicional, la Superintendencia de Telecomunicaciones procederá de oficio, a recuperar los recursos de numeración. Lo anterior según lo establecido en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, Decreto Ejecutivo N° 35187-MINAET.

2. **INDICAR** que la presente resolución tiene el carácter de una instrucción general con el fin de proteger los derechos de los usuarios finales (recibir información clara, veraz y oportuna, recibir facturación exacta y detallada de los servicios que refleje el consumo realizado, no ser facturado por servicios no solicitados), para garantizar la correcta prestación de los servicios de información de tarificación adicional, para la efectiva atención y resolución de reclamaciones interpuestas por los usuarios finales y para salvaguardar la confianza en los mercados de telecomunicaciones.
3. **ORDENAR** que las medidas aludidas deberán implementarse, ejecutarse y ponerse a disposición de los usuarios finales por parte de los operadores/proveedores de servicios de telecomunicaciones y servicios de información de tarificación adicional, dentro de un plazo máximo de **6 meses calendario** posteriores a la publicación de la presente instrucción.
4. **ORDENAR** que dentro del mismo plazo anterior, los operadores/proveedores de servicios de telecomunicaciones, deberán remitir a esta Superintendencia un informe en el que detallen las medidas implementadas para garantizar el cumplimiento de las regulaciones establecidas.

ACUERDO FIRME

PUBLICAR en el diario oficial La Gaceta

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

La anterior transcripción se realiza a efectos de comunicar el acuerdo citado adoptado por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Atentamente,

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

Firmado digitalmente por:

Luis Alberto Cascante Alvarado
Secretario del Consejo